



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alisabel Olmos De Martinez	Sandra Milena Suarez Cuello	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920220000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Daniel Ignacio Guerrero Chimento	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cecilia Maria Jinette De La Rosa	Gramma Construcciones S.A	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Euclides Ariza Ariza	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920220006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Jur	Mayrin Ordoñez Gutierrez	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmelo Garcia Visbal	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudio Jusayu Epieyu	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

77743ff0-e2d6-42e9-9db4-d1c3256a167e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Arturo Machado Pava	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Brayan Steve Parra Murillo, Jose De Jesus Miele Montes, Julio Cesar Navarro Mancilla	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jeison Castañeda Gonzalez	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920220001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Natalye Realpe Diaz	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eunice Del Carmen Vargas Hernandez	Coomeva Eps	10/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920220001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Del Grupo Empresarias Coomeva Fecoomewa	Prisca Antonia Linero Pedrozo	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Isoris Juliana Dominguez Ortega	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

77743ff0-e2d6-42e9-9db4-d1c3256a167e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias Medicas Alfa Ltda Medic Alfa Ltda	Heald Center Sas, Pedro Francisco Celia Nigrinis	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza Y Otro		10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Efrain Coronel Coronel	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lacoutire S.A.S	P Y P Llantas Rines Y Sonidos S.A.S	10/02/2022	Auto Rechaza
08001418901920210107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mildret Picon Vergel	Pablo Hernandez Ramirez	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Tirso Rafael Rojano Gutierrez	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

77743ff0-e2d6-42e9-9db4-d1c3256a167e



RADICADO: 0800141890192021-01011-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIZABEL OLMOS  
DEMANDADOS: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por MARIA BUSTOS JIMÉNEZ, en calidad de endosatario al cobro judicial de ALIZABEL OLMOS, identificada con C.C. No. 22.454.094, en contra de SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO identificada con CC 49.758.652, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ALIZABEL OLMOS, identificada con C.C. No. 22.454.094 en contra de en contra de SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO identificada con CC 49.758.652, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio aportado(a) con la demanda.

- Más Los intereses legales desde el 20 de marzo del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada MARIA BUSTOS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 22.434.571 y T. P. N.º 30671 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUÍS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7be38fcda6298bff3ac549950821e76bdfd2e1242ade2c5c09bddb7a69f40f**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220000600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADOS: DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado(a) con NIT.9002009609, en contra de DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO identificado(a) con C.C.1047391290, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificada con NIT.9002009609 en contra de DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO identificado(a) con C.C.1047391290, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 14.411.911) M.L, por concepto del capital adeudado conforme al pagaré 913855840344, aportado(a) con la demanda.

- Más los intereses legales causados.
- Más los moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70baa1707cbd61cbfe5d278a7b520eca4986042bb74568563c1adee32adcb3a**  
Documento generado en 10/02/2022 06:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220004000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA MARÍA JINETTE DE LA ROSA  
DEMANDADOS: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante CECILIA MARÍA JINETTE DE LA ROSA, identificado(a) con CC32652856, en contra de GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A identificado(a) con NIT8040178877, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Del certificado de existencia y representación legal aportado, puede advertirse que la sociedad demandada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A identificado(a) con NIT8040178877, se encuentra en proceso de reorganización empresarial. Una consecuencia del proceso de reorganización, es la imposibilidad de admitirse demanda ejecutiva o cualquier otro proceso en contra del deudor, así como lo ordena el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que dispone:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Del certificado de existencia y representación legal de la empresa GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, también se aprecia que el proceso de reorganización inició el día 29 de enero de 2021, es decir con anterioridad a la fecha de presentación y de estudio de admisión de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de CECILIA MARÍA JINETTE DE LA ROSA, identificada con CC32652856 en contra de GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A identificado(a) con NIT8040178877, conforme lo expuesto en la presente providencia.



RADICADO: 08001418901920220004000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA MARÍA JINETTE DE LA ROSA  
DEMANDADOS: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A

**SEGUNDO:** Hágase la respectiva anotación en el sistema TYBA, y en la carpeta del expediente en la nube de OneDrive.

**TERCERO:** Reconózcase al (la) abogado (a) JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ, identificado con C.C. No 8.737.268 y T. P. N.º 63017 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
---

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017791c9e66c7a8ee7f278fd6d134d18e23245287dec958bd765cea322e7c0c6**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220005600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADOS: EUCLIDES ARIZA ARIZA

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificado(a) con NIT.9008731261, en contra de EUCLIDES ARIZA ARIZA identificado(a) con C.C.17215695, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.9008731261 en contra de EUCLIDES ARIZA ARIZA identificado(a) con C.C.17215695, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3'373.897) M/L., por concepto del capital adeudado conforme al pagaré No 51309, aportado(a) con la demanda.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.9008731261 en contra de EUCLIDES ARIZA ARIZA identificado(a) con C.C.17215695, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$5'674.488) M/L., por concepto del capital adeudado conforme al pagaré No 50752, aportado(a) con la demanda.

- Más Los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C. No 1143444529 y T. P. N.º 303307 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JU

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____  DEICY VIDES LOPEZ</p>
--



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b80a29fe96543e6d104a68113832b5b8273f68554d2358a10ad8567991a4e4**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220006200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP

DEMANDADOS: MAYRIN ORDONEZ GUTIERREZ

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, identificado(a) con NIT.8600757809, en contra de MAYRIN ORDONEZ GUTIERREZ identificado(a) con C.C.1129503479, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, identificada con NIT.8600757809 en contra de MAYRIN ORDONEZ GUTIERREZ identificado(a) con C.C.1129503479, por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$4.031.000), por concepto del capital adeudado por pagaré No. 92836890, aportado(a) con la demanda.

- Más Los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, identificado con C.C. No 91497668 y T. P. N.º 209637 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b280c6d3ecd66b96cc52b6a712a28cb4e729bbc4f2584bbd0ed78da6ad7aae**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210102600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CARMELO BENJAMÍN GARCÍA VISBAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado(a) con NIT.9005289101, en contra de CARMELO BENJAMÍN GARCÍA VISBAL identificado(a) con C.C.8754097, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT.9005289101 en contra de CARMELO BENJAMÍN GARCÍA VISBAL identificado(a) con C.C.8754097, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$15,115,891), por concepto del capital adeudado conforme al pagaré No 8340155, aportado(a) con la demanda.

- Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 27 de agosto de 2021, hasta el día 28 de octubre de 2021.
- Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, identificado con C.C. No 32.887.270 y T. P. N.º 302849 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____  DEICY VIDES LOPEZ
--



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc0dec0ecb3fa5625120c9762fa3aded0197fe30a7c37ff49cfd8accb1bf5b9**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210103800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CLAUDIO JUSAYU EPIEYU

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado(a) con NIT.9005289101, en contra de CLAUDIO JUSAYU EPIEYU identificado(a) con C.C.1193151952, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT.9005289101 en contra de CLAUDIO JUSAYU EPIEYU identificado(a) con C.C.1193151952, por la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.088.576,00), por concepto del capital adeudado por Pagaré No 5348466 de agosto 28 de 2019, aportado(a) con la demanda.

- Más los intereses de plazo causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C No 1140889499 y T. P. N.º 332.585 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938e0221d72149198f498b20ab1f2c8dd4c8c37e80bceb6936be7641f32ceea8**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210104500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JAIME ARTURO MACHADO PAVA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado(a) con NIT.9005289101, en contra de JAIME ARTURO MACHADO PAVA identificado(a) con C.C.18966050, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT.9005289101 en contra de JAIME ARTURO MACHADO PAVA identificado(a) con C.C.18966050, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$4,776,488), por concepto del capital adeudado por Pagaré No 3596;36123;10387, aportado(a) con la demanda.

- Más los intereses remuneratorios causados desde el 01 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C. No 8720048y T. P. N.º 153993 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec6a826fa12c3d1dbbc1683db8a9161e88431661fef02fcd8adc8da1ee4e436**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220003400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante CREDITITULOS S.A.S., identificado(a) con NIT.8901169374, en contra de los señores BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO identificado(a) con C.C.1045710422; JOSE DE JESUS MIELES MONTES. C.C. No. 72.255.177 y JULIO CESAR NAVARRO MANCILLA, C.C No. 85.121.197, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S., identificada con NIT.8901169374 en contra de los señores BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO identificado(a) con C.C.1045710422; JOSE DE JESUS MIELES MONTES. C.C. No. 72.255.177 y JULIO CESAR NAVARRO MANCILLA, C.C No. 85.121.197, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$6.206.920), por concepto del capital adeudado por Pagaré D84-355, aportado(a) con la demanda.

- Más los intereses corrientes causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificado con C.C. No 1140861182 y T. P. N.º 282974 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220003400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el (la) demandado(a) señor(a) JOSE DE JESUS MIELES MONTES, identificado con C.C. 72.255.177, como empleado(a) de la empresa INGEELECTRICOS. Límitese esta medida en la suma de \$ 9.600.000 M/L. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N°080012041028 Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan al (la) (los) demandado(a)s BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO identificado(a) con C.C.1045710422; JOSE DE JESUS MIELES MONTES. C.C. No. 72.255.177 y JULIO CESAR NAVARRO MANCILLA, C.C No. 85.121.197, de los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Barranquilla, a saber: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELLA, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SCOTIABANK. Límitese esta medida en la suma de \$ 9.206.000 m/l. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

Al responder el presente, cite el número de radicación **08001418901920220003400.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220003400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO

Barranquilla, febrero 9 de 2022.

Señor  
PAGADOR  
INGEELÉCTRICOS  
ESD

RADICADO: 08001418901920220003400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO  
JOSE DE JESUS MIELES MONTES  
JULIO CESAR NAVARRO MANCILLA

Cordial saludo,

La suscrita secretaria del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Barranquilla, mediante el presente oficio comunica que el despacho mediante providencia, accedió a la medida cautelar en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el (la) demandado(a) señor(a) JOSE DE JESUS MIELES MONTES, identificado con C.C. 72.255.177, como empleado(a) de la empresa INGEELÉCTRICOS. Límitese esta medida en la suma de \$ 9.206.000 M/L. Librese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N°080012041028 Banco Agrario.

Al consignar y responder el presente oficio, cite el número de radicación **08001418901920220003400**.

De usted, atentamente

DEICY VIDES LOPEZ.  
Secretaria

Oficio No

Barranquilla, febrero 9 de 2022.



RADICADO: 08001418901920220003400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO

Señores  
BANCO  
ESD

RADICADO: 08001418901920220003400  
TIPO DE PROCESO: ejecutiva  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO

Cordial saludo,

La suscrita secretaria del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Barranquilla, mediante el presente oficio comunica que el despacho mediante providencia de la fecha, accedió a la medida cautelar en los siguientes términos:

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan al (la) (los) demandado(a)s BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO identificado(a) con C.C.1045710422; JOSE DE JESUS MIELES MONTES. C.C. No. 72.255.177 y JULIO CESAR NAVARRO MANCILLA, C.C No. 85.121.197, de los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Barranquilla, a saber: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELLA, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SCOTIABANK. Límitese esta medida en la suma de \$ 9.206.000 m/l. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

Al consignar y responder el presente oficio, cite el número de radicación **08001418901920220003400**.

De usted, atentamente

DEICY VIDES LOPEZ.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1887e678cfe04096de6e2db482b9940689321e344dd27acb75fd5ad506b92df**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210103200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES  
DEMANDADOS: JEISON FABIAN CASTAÑEDA GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante CREDIVALORES, identificado(a) con NIT.8050259643, en contra de JEISON FABIAN CASTAÑEDA GONZALEZ identificado(a) con C.C.1045682781, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES, identificada con NIT.8050259643 en contra de JEISON FABIAN CASTAÑEDA GONZALEZ identificado(a) con C.C.1045682781, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3,967,728), por concepto del capital adeudado por Pagaré No 07292, aportado(a) con la demanda.

- Más intereses remuneratorios por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.781.347) causados desde 22 de julio de 2016, hasta el 22 de septiembre de 2021.
- Más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. No 77193127 y T. P. N.º 126094 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4ccf4d4cf9d87f1699fe2b3783da88d72e5560f3754c6c7f3d972c76197032**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220001900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES  
DEMANDADOS: NATALYE REALPE DIAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante CREDIVALORES, identificado(a) con NIT.8050259643, en contra de NATALYE REALPE DIAZ identificado(a) con C.C.1144180327, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES, identificada con NIT.8050259643 en contra de NATALYE REALPE DIAZ identificado(a) con C.C.1144180327, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.469.247) M.L, por concepto del capital adeudado por Pagaré, aportado(a) con la demanda.

- Más Los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. No 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUÍS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220001900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES  
DEMANDADOS: NATALYE REALPE DIAZ

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan al (la) (los) demandado(a)s NATALYE REALPE DIAZ, identificado con C.C.1144180327, de los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Barranquilla, a saber: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese esta medida en la suma de \$ 10.800.000 m/l. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

Al responder el presente, cite el número de radicación **08001418901920220001900**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220001900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES  
DEMANDADOS: NATALYE REALPE DIAZ

Oficio No

Barranquilla, febrero 9 de 2022.

Señores  
BANCO  
ESD

RADICADO: 08001418901920220001900  
TIPO DE PROCESO: ejecutiva  
DEMANDANTE: CREDIVALORES  
DEMANDADOS: NATALYE REALPE DIAZ

Cordial saludo,

La suscrita secretaria del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Barranquilla, mediante el presente oficio comunica que el despacho mediante providencia de la fecha, accedió a la medida cautelar en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan al (la) (los) demandado(a)s NATALYE REALPE DIAZ, identificado con C.C.1144180327, de los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Barranquilla, a saber: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese esta medida en la suma de \$ 10.800.000 m/l. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

Al consignar y responder el presente oficio, cite el número de radicación **08001418901920220001900**.

De usted, atentamente

DEICY VIDES LOPEZ.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb292ec0cee1d1d21f2b0e1a59b0e088cb0a87c1db84df8e76cfe0dd886ba4**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210105800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ  
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) ELMER MANUEL SUÁREZ GUTIERREZ, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ, identificado(a) con CC32630473, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificado(a) con NIT805000427, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda tiene como soporte del recaudo sendos fallos judiciales en acciones de tutela, presentados por la demandante EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en los cuales se ha reconocido el pago de prestaciones sociales de incapacidad a favor de la accionante – demandante.

El primero fallo fue proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de fecha 28 de marzo de 2019 y el segundo, fue dictado por el Juzgado Tercero Penal Municipal para adolescentes el día 19 de diciembre de 2020, en ambos se ordenó el pago de incapacidades laborales. Sin embargo, al margen de la discusión acerca de la falta de claridad en la parte resolutive del fallo, pues no señala expresamente los montos exactos a pagar y/o el valor de cada incapacidad cuyo pago se ordenó. Notamos que el ordenamiento jurídico prevé una instancia para la ejecución de los fallos de tutela, que es el incidente de desacato, regulado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

La naturaleza del incidente, es bien clara en la jurisprudencia constitucional colombiana, pues “*su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada*”. Por tanto, si existe una vía procesal constitucional adecuada para el cumplimiento de fallos de tutela, no procede entonces desnaturalizar tal vía y en su lugar iniciar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

Además, no sobra decir que la competencia para atender los incidentes de desacato está radicada privativamente en cabeza de los despachos que emitieron las órdenes. Ello priva de competencia a los demás funcionarios judiciales que no pueden hacer cumplir dichas sentencias y menos por la vía del proceso ejecutivo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ, identificada con CC32630473 en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificado(a) con NIT 805000427, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Hágasele (s) las respectivas anotaciones en el sistema TYBA y en el OneDrive.

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018.



RADICADO: 08001418901920210105800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ  
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) ELMER MANUEL SUÁREZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No 6.820.920 y T. P. N.º 275187 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac949705c13f4996fb5e4a14f08ccceecb520fba934fb36e8dbc6210d271f5**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220001300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA (FECOOMEVA)  
DEMANDADOS: PRISCA ANTONIA LINERO PEDROZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) STEPHANIA GALINDO MERA, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA (FECOOMEVA), identificado(a) con NIT.8000053404, en contra de PRISCA ANTONIA LINERO PEDROZA identificado(a) con C.C.22693373, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA (FECOOMEVA), identificada con NIT.8000053404 en contra de PRISCA ANTONIA LINERO PEDROZA identificado(a) con C.C.22693373, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7,348,732), por concepto del capital adeudado conforme al pagaré 08011011477200, aportado(a) con la demanda.

- Más Los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) STEPHANIA GALINDO MERA, identificada con C.C. 1144070757 y T. P. N.º 325253 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
ÉL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38959da8b0b48a290bf2f633b3a7769c1bc9b3234c4e37f31913f1e09b21746b**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220004700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: ISORIS JULIANA DOMINGUEZ ORTEGA

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante GARANTIA FINANCIERA SAS, identificado(a) con NIT.9010348713, en contra de ISORIS JULIANA DOMINGUEZ ORTEGA identificado(a) con C.C. 64459191, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención. En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, identificada con NIT.9010348713 en contra de ISORIS JULIANA DOMINGUEZ ORTEGA identificado(a) con C.C.64459191, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.718.523) M/L., por concepto del capital adeudado conforme al pagaré No. 67120 de la fecha, aportado(a) con la demanda. Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, identificada con NIT.9010348713 en contra de ISORIS JULIANA DOMINGUEZ ORTEGA identificado(a) con C.C. 64459191, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$19.612.424) M/L., por concepto del capital adeudado por pagaré No. 86777 de la fecha, aportado(a) con la demanda. Más Los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación. Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C. No 1143444529 y T. P. N.º 303327 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
Barranquilla,	de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°	
La secretaria	
DEICY VIDES LOPEZ	



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891b0b4e3106cc52c4eb55afbdda6f78bd48352813fa9cc3f9fb16e2413aef10**  
Documento generado en 10/02/2022 06:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210106800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA "MEDIC ALFA LTDA"  
DEMANDADOS: HEALTH CENTER S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA "MEDIC ALFA LTDA", identificado(a) con NIT.9002027973, en contra de HEALTH CENTER S.A.S. identificado(a) con NIT9003470764, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA "MEDIC ALFA LTDA", identificada con NIT.9002027973 en contra de HEALTH CENTER S.A.S. identificado(a) con NIT9003470764, por la suma de DOS MILLONES TRESCIETOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$2.368.008.00) M/I, por concepto del capital adeudado por Factura No 011402, aportado(a) con la demanda.

- Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, identificado con C.C. No 9136506y T. P. N.º 56325 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30998183b0b7c0134ad7eb7f3c553bff1d6e5e8ccda41db01e3dad874689e5b4**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210105100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE BARROS MENDOZA  
DEMANDADOS: ALMA FERNANDA ROCA ROCA

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) ALEX VILLARREAL ALVAREZ, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante JOSE BARROS MENDOZA, identificado(a) con CC7433591, en contra de ALMA FERNANDA ROCA ROCA identificado(a) con C.C.32770391, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JOSE BARROS MENDOZA, identificada con CC7433591 en contra de ALMA FERNANDA ROCA ROCA identificado(a) con C.C.32770391, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6,000,000), por concepto del capital adeudado de acuerdo con la letra de Cambio, aportado(a) con la demanda.

- Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) ALEX VILLARREAL ALVAREZ, identificado con C.C. No 72148950 y T. P. N.º 94809 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711ff5968bd278471ea61062843d25d7bb7c2e5dd4a11a6d915aba0ca77f7e33**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220002700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS.  
DEMANDADOS: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante KREDIT PLUS SAS., identificado(a) con NIT.9003878785, en contra de EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL identificado(a) con C.C.77014149, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de KREDIT PLUS SAS., identificada con NIT.9003878785 en contra de EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL identificado(a) con C.C.77014149, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (37.280.818), por concepto del capital adeudado por pagaré N° 7611 de diciembre 31 de 2019, aportado(a) con la demanda.

- Más los intereses de plazo causados desde que el demandado incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda.
- Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, CC 1143132507 identificado con y T. P. N.º 312612 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220002700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS.  
DEMANDADOS: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

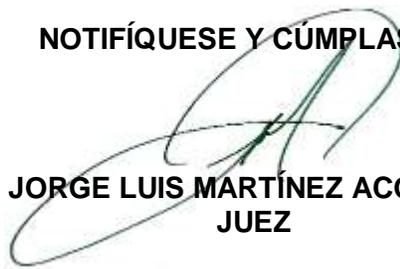
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión que devenga el (la) demandado(a) señor(a) EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL, identificada con C.C. 77014149, como pensionado a cargo de la FIDUPREVISORA. Límitese esta medida en la suma de \$ 45.600.000 M/L. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N°080012041028 Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan al (la) (los) demandado(a)s EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL, identificado con C.C.77014149, de los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Barranquilla, a saber: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese esta medida en la suma de \$ 45.600.000 m/l. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

Al responder el presente, cite el número de radicación **08001418901920220002700**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220002700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS.  
DEMANDADOS: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL

Oficio No

Barranquilla, febrero 9 de 2022.

Señor  
PAGADOR  
FIDUPREVISORA  
ESD

RADICADO: 08001418901920220002700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS.  
DEMANDADOS: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL

Cordial saludo,

La suscrita secretaria del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Barranquilla, mediante el presente oficio comunica que el despacho mediante providencia de la fecha, accedió a la medida cautelar en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión que devenga el (la) demandado(a) señor(a) EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL, identificada con C.C. 77014149, como pensionado a cargo de la FIDUPREVISORA. Límitese esta medida en la suma de \$ 45.600.000 M/L. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N°080012041028 Banco Agrario.

Al consignar y responder el presente oficio, cite el número de radicación **08001418901920220002700**.

De usted, atentamente

DEICY VIDES LOPEZ.  
Secretaria



RADICADO: 08001418901920220002700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS.  
DEMANDADOS: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL

Oficio No

Barranquilla, febrero 9 de 2022.

Señores  
BANCO  
ESD

RADICADO: 08001418901920220002700  
TIPO DE PROCESO: ejecutiva  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS.  
DEMANDADOS: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL

Cordial saludo,

La suscrita secretaria del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Barranquilla, mediante el presente oficio comunica que el despacho mediante providencia de la fecha, accedió a la medida cautelar en los siguientes términos:

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan al (la) (los) demandado(a)s EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL, identificado con C.C.77014149, de los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Barranquilla, a saber: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese esta medida en la suma de \$ 45.600.000 m/l. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

Al consignar y responder el presente oficio, cite el número de radicación **08001418901920220002700**.

De usted, atentamente

DEICY VIDES LOPEZ.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983b8c8815ee0cbf5630891950d65be797082fd46f0f7836af5422a05e10cd8a**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210106300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LACOU TIRE SAS  
DEMANDADOS: P&P LLANTAS, RINES Y SONIDOS SAS

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ DE LAS SALAS, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante LACOU TIRE SAS, identificado(a) con NIT.9013145649, en contra de P&P LLANTAS, RINES Y SONIDOS SAS identificado(a) con NIT9003631089, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Se desprende del acápite de notificaciones de la demanda y del certificado de existencia y representación legal, que la empresa LLANTAS, RINES Y SONIDOS SAS identificado(a) con NIT9003631089, tiene domicilio en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), en consecuencia, es en dicho lugar donde se debe ejercer la acción cambiaria, en aplicación de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, que desarrolla el factor territorial de competencia.

En este asunto, notamos que las facturas relacionan productos y/o elementos (llantas) y al final de cada factura se advierte una leyenda en la cual, el comprador de los productos, en este caso la empresa LLANTAS, RINES Y SONIDOS SAS, declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título. De hecho, al verificar en la web<sup>1</sup> de la DIAN, para verificación a través del código CUFE (Código único de facturación electrónica), se corroborará que el receptor de la factura es la empresa demandada, ubicada en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

El código de comercio en el artículo 772, enseña que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”* Razón por la cual advertimos que la entrega de los elementos facturados electrónicamente (llantas), lo fue en el Municipio de Zipaquirá, pues no hay evidencia de que el lugar de cumplimiento de la obligación de entrega (dar) fuere en lugar distinto a dicho Municipio, lo que revela los puntos de contacto que el desarrollo del negocio jurídico que soporta la emisión de las facturas y el cumplimiento de las obligaciones tiene con dicha localidad.

En la demanda, se señaló ser este despacho competente por ser un asunto de mínima cuantía y que la competencia se determina por el *“domicilio de la sociedad demandante y*

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/showdocumenttopublic/0e856e940a0045f22e87d6d6c509fd462c8c297119fe6410e43a9befaf4c4a82e7c4ae50d8445456687e9a13b2687a32>



RADICADO: 08001418901920210106300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LACOU TIRE SAS  
DEMANDADOS: P&P LLANTAS, RINES Y SONIDOS SAS

del lugar donde se prestó el servicio". Frente a ello, señalamos que en los procesos ejecutivos, la regla general de competencia señala el domicilio del deudor como lugar para adelantar la ejecución (Numeral 1° del art 28 del CGP), y en los procesos que involucren títulos valores, también será competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Por lo anterior, bien vale razonar que el envío y/o entrega de mercancías, presupone un acuerdo que desemboca en la entrega de las mismas, y si en este caso la entrega se dio en el Municipio de Zipaquirá. La obligación de entregar en dicho Municipio fue cumplida por el demandante.

Para mayor claridad, se concluye que el artículo 28 del CGP, es una norma adjetiva que regula la competencia territorial para el ejercicio de la acción judicial principalmente en el domicilio del demandado y el numeral 3° de dicho artículo, habilita también al juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y como puede verse, la obligación de entrega ya fue cumplida por el demandante en el Municipio de Zipaquirá.

Aunado a lo anterior, se resalta que en las facturas de cambio arrimadas al expediente, no se indica la Ciudad de Barranquilla como lugar de cumplimiento de la obligación de pago de la factura, de la cual se pudiera inferir la competencia por este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

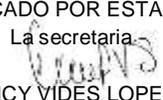
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales o promiscuos municipales y/o de pequeñas causas y competencia múltiple del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Oficio No

Barranquilla, febrero 9 de 2022.



RADICADO: 08001418901920210106300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LACOU TIRE SAS  
DEMANDADOS: P&P LLANTAS, RINES Y SONIDOS SAS

Señores

OFICINA JUDICIAL Y/U OFICINA DE REPARTO Y/O CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y/O PROMISCUOS MUNICIPALES Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)  
ESD

**RADICADO: 08001418901920210106300**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LACOU TIRE SAS**  
**DEMANDADOS: P&P LLANTAS, RINES Y SONIDOS SAS**

Cordial saludo,

La suscrita secretaria del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Barranquilla, mediante el presente oficio comunica que el despacho mediante providencia de la fecha, determinó:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales o promiscuos municipales y/o de pequeñas causas y competencia múltiple del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

Al consignar y responder el presente oficio, cite el número de radicación **08001418901920210106300**.

De usted, atentamente

DEICY VIDES LOPEZ.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8e1512512ce321a223792f2ad2c22032d361c03fda863aa8912aec089da9a**  
Documento generado en 10/02/2022 06:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210107400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MILDRET PICON VERGEL  
DEMANDADOS: PABLO ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) HENRY JIMENEZ GARCIA, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante MILDRET PICON VERGEL, identificado(a) con CC37330201, en contra de PABLO ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ identificado(a) con C.C.72310287, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de MILDRET PICON VERGEL, identificada con CC37330201 en contra de PABLO ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ identificado(a) con C.C.72310287, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10,000,000), por concepto del capital adeudado conforme a la letra de cambio, aportado(a) con la demanda.

- Más los intereses de plazo causados.
- Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) HENRY JIMENEZ GARCIA, identificado con C.C. No 72303417 y T. P. N.º 129304 del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fcb707c139629d39f052210c9225ebdbd1f58162e55ab83e0d0a585e5c0720**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210101800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADOS: TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr (a) YANETH ZULUAGA CARO, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado(a) con NIT.8600431866, en contra de TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ identificado(a) con C.C.8781874, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT.8600431866 en contra de TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ identificado(a) con C.C.8781874, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12,618,332), por concepto del capital adeudado por Pagaré No 121000445960, aportado(a) con la demanda.

- Más Los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920210101800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ

**CUARTO:** Reconózcase al (la) abogado (a) YANETH ZULUAGA CARO, con T. P. N.º 110632 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____  DEICY VIDES LOPEZ
---

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8df7fa4354c434154d1bb0cfc8b7d5ea6aac7e8a5b4d15516bb274c2a052f3**

Documento generado en 10/02/2022 06:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**